

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D25/2026) del representante general de la Coalición Electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde, por el que se denuncia al Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias por haber realizado una visita técnica al centro de salud de Salobreña (Granada) (artículo 50 de la LOREG y principio de neutralidad política).
Fecha	13 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 8 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000261, presentado por don Francisco Javier Camacho, en su condición de representante general de la coalición Por Andalucía: Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar – Iniciativa del Pueblo Andaluz – Verdes Equo – Alternativa Republicana – Alianza Verde, interponiendo denuncia contra el Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias, en relación con una visita técnica realizada al Centro de Salud del municipio de Salobreña (Granada), así como por su difusión en la cuenta en la red social X del mismo consejero y de la Delegación de la Junta de Andalucía en Granada.

El día 8 de abril de 2026 se dio traslado del escrito al denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. La letrada de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones el 9 de abril.

ACUERDO

Primero.- En el presente caso, la controversia viene originada por una visita del Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias al centro de salud del municipio de Salobreña, así como por su difusión en el perfil del propio consejero en la red social X y en el de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada de la misma red social.

Conforme al artículo 50.2 de la LOREG, «desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.»

Además, establece el artículo 50.3 de la LOREG que «asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo.»

En lo relativo a visitas técnicas, el acuerdo de la Junta Electoral Central 125/2011, de 7 de abril de 2011, señala lo siguiente:

«Con carácter general, esta Junta considera que no vulnera la prohibición contenida en el artículo 50.3 LOREG la realización de visitas a obras en curso que tengan carácter técnico y cuenten con la finalidad de inspeccionar el estado de las obras de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Por otra parte, es doctrina reiterada de esta Junta que no cabe que durante el período electoral los representantes de las Administraciones públicas realicen actos de gestión de las obras o servicios públicos que puedan tener contenido electoralista ya sea por la presencia de los medios de comunicación o de cualesquiera otras condiciones que puedan darse. Por tanto, esta Junta

entiende que es contrario a la legislación electoral que en el curso de un acto de gestión de una obra o servicio público una autoridad o funcionario pueda realizar actos o declaraciones que tengan contenido electoralista o que puedan considerarse como campaña de realizaciones o logros obtenidos.»

Sobre esta base, la Junta Electoral Central ha precisado indicios de los que es factible deducir que una visita a una obra programada con un supuesto carácter técnico o de comprobación del estado de la obra consiste, en realidad, en una campaña de realizaciones o logros prohibida por el artículo 50, apartados 2 y 3, de la LOREG. Entre estos indicios se cuentan la difusión en medios de comunicación, la presencia de autoridades de la Administración local, autonómica y General del Estado, que se aproveche la realización de estas visitas para subrayar las realizaciones llevadas a cabo por el Gobierno del que forma parte el consejero o consejera, o se anuncia las que se van a realizar en el futuro, o bien que lo que se proporcione no sea tanto información sobre las obras en curso cuanto sobre la visita de dicho consejero y las manifestaciones realizadas subrayando los logros que van a suponer una vez que estén concluidas (acuerdos de la Junta Electoral Central 607/2011, de 11 de octubre de 2011, 136/2019, de 4 de abril de 2019, 124/2024, de 29 de abril de 2024, 238/2024, de 27 de junio de 2024, 303/2024, de 12 de diciembre de 2024, 109/2025, de 27 de noviembre de 2025 y 13/2026, de 19 de enero de 2026).

En particular, los acuerdos 238 y 303/2024 señalan que:

«En relación con lo anterior, cabe destacar, a los efectos que aquí interesan, la mencionada STS 132/2023, de 2 de febrero (FD 9º), en la que se señala que la exigencia de neutralidad política en periodo electoral en los espacios públicos *«limita la libertad de expresión de los candidatos en actos a los que concurren, no como tales, sino en el ejercicio del cargo y viene impuesta por el principio de igualdad de los contendientes en el proceso electoral: se trata de evitar prevalerse del cargo al incurrir en lo que se denomina "campaña de logros", esto es, actos de reclamo electoral a base de exponer los logros de la*

gestión realizada y que el candidato ensalza no como tal, sino como titular del cargo público que se ostenta y en actos en los que interviene con tal condición».

En conclusión, conforme al Acuerdo 111/2025, de 4 de diciembre de 2025, «la Junta Electoral Central, en diferentes resoluciones, ha puesto de relieve que no cabe calificar como una visita técnica a determinadas obras públicas aquellas en las que se convoca a los medios de comunicación para que realicen un seguimiento del acto, la presencia de autoridades expresamente convocadas a dicho acto o su reflejo en las páginas web o perfiles de los poderes públicos (por todos el Acuerdo de la Junta Electoral Central número 109/2025, de 27 de noviembre)».

Segundo.- Sobre la base de los fundamentos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía entiende que la visita a la que se refiere la denuncia rebasa el carácter de mera visita técnica o de comprobación del estado de la obra y supone, sin embargo, una campaña de logros encuadrable en las prohibidas por el artículo 50 de la LOREG en sus apartados segundo y tercero, lo que conlleva una quiebra de los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, que la Junta Electoral debe garantizar conforme al artículo 8.1 de la propia LOREG, así como del principio de neutralidad política que se deriva del mencionado artículo 50 de la LOREG.

Concurren varios indicios que abocan a dicha conclusión. En primer lugar, el hecho de que el consejero diera una rueda de prensa en el curso de la visita con declaraciones a varios medios de comunicación. Además, la presencia de otras autoridades de la propia Junta de Andalucía. Por otra parte, del visionado del vídeo cuyo enlace aporta la denuncia se desprende que, aparentemente, la instalación estaría terminada y equipada, lo que asemeja la visita más bien a una inauguración, prohibida por el artículo 50.3 de la LOREG durante el período electoral, para lo cual no sería óbice que la instalación no estuviera totalmente concluida (acuerdo de la Junta Electoral Central 390/2021, de 9 de diciembre de 2021). De las propias declaraciones del consejero de Sanidad, Presidencia y

Emergencia se desprende, en primer lugar, la finalidad de publicitar el logro que supone la finalización del centro de salud visitado; en segundo lugar, el objetivo de dejar clara la participación de la Junta de Andalucía en la construcción de dicha instalación; finalmente, el hecho de que la construcción del centro de salud estuviera finalizada y la mayor parte de su equipamiento instalada.

Por otra parte, la actividad examinada no reúne las características de las campañas institucionales permitidas conforme al apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de marzo. En particular, no parece que se trate de una campaña imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

En relación con el tuit publicado en el perfil del consejero en la red social X, el debate sobre la naturaleza de este tipo de perfiles ha sido tratado por la Junta Electoral de Andalucía en otros acuerdos anteriores que han resuelto denuncias de la misma formación política ahora denunciante en relación con visitas calificadas como técnicas. Basta ahora con remitirse a dicha argumentación, que la coalición denunciante ha recibido.

En todo caso, se recuerda que el acuerdo 480/2019, de 10 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central señala que «la infracción del artículo 50.2 de la LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público». En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado. En el mismo sentido se pronuncian los acuerdos 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026.

Al igual que en otros casos resueltos anteriormente, la naturaleza, personal o institucional, de la cuenta de la red social X utilizada por el consejero es dudosa. Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado indubitadamente que la cuenta tiene carácter institucional hace que, en aplicación de la citada doctrina de la Junta Electoral Central, no entremos a examinar el contenido de dicha publicación. Por otra parte, no se acredita que en dicha cuenta se incluya una petición expresa del voto ni que la cuenta de X

examinada suponga ningún tipo de contratación comercial, en el sentido expresado por el párrafo 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Caso diferente es el del post en la cuenta oficial de la Junta de Andalucía en Granada, cuyo carácter institucional no ofrece dudas, que se refiere a la visita realizada por el Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias al centro de salud de Salobreña. Dado que la visita ha sido declarada contraria al artículo 50.2 y 3 de la LOREG, procede instar la supresión de la referencia a dicha visita en la mencionada cuenta institucional, ya que lo contrario supondría aceptar la movilización de recursos públicos a favor de la difusión de una actividad que, como se ha mencionado, vulnera, entre otros, el principio de neutralidad que deben observar los poderes públicos en período electoral.

La Junta Electoral de Andalucía, por otra parte, no estima procedente iniciar expediente sancionador, teniendo en cuenta las dudas sobre la naturaleza de la cuenta de la red social X, el carácter indiciario y sujeto a valoración de los elementos tenidos en cuenta, la limitada repercusión de la visita y el dato de que no existan acuerdos de esta Junta Electoral en el presente período electoral en fecha previa sobre este tipo de asuntos que pudieran orientar el comportamiento de los cargos públicos.

Así pues, sobre la base de los elementos de hecho y fundamentos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** estimar parcialmente la denuncia y, por ello,

1. Declarar que la visita realizada por el Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía al centro de salud de Salobreña (Granada), objeto del presente procedimiento, y el post en la cuenta

institucional Junta Granada que divulga dicha visita vulneran el artículo 50.2 y 3 de la LOREG.

2. Instar al Consejero de Salud, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía a que se abstenga de realizar en el futuro actuaciones como la examinada, que pudieran vulnerar los apartados 2 y 3 del artículo 50 de la LOREG, e instar a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada a suprimir la información relativa a la mencionada visita de la cuenta Junta Granada en la red social X.

3. Instar al Consejero de Salud, Presidencia y Emergencias a extremar las precauciones para asegurar el respeto al principio de neutralidad en el ejercicio de su actividad institucional durante el curso del proceso electoral conducente a las elecciones del próximo día 17 de mayo de 2026.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».